

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito de Liliana Lizbeth Méndez Cruz, quien se ostenta como quejosa en el juicio de amparo 304/2018 y sus acumulados 305/2018 y 306/2018.	4415
2. Escrito de Carlos Morales Sánchez, quien se ostenta como integrante de Litigio Estratégico Indígena A.C y como autorizado de los quejosos en el juicio de amparo 304/2018 y sus acumulados 305/2018 y 306/2018.	4416

Documentales depositadas el treinta de marzo del año en curso mediante buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta, suscritos, respectivamente por Liliana Lizbeth Méndez Cruz y por Carlos Morales Sánchez, este último quien se ostenta como integrante de "*Litigio Estratégico Indígena A.C.*", mediante los cuales, pretenden, la primera de ellos, que se le reconozca el carácter de tercera interesada, en tanto que el segundo que se le reconozca el carácter de tercero interesado a las personas que menciona, así como designar autorizados, señalar los estrados, correos electrónicos y números telefónicos que indican para oír y recibir notificaciones, asimismo imponerse de los autos a través del uso de medios electrónicos como son cámaras, grabadora o lectores ópticos.

En este sentido, dígasele a quien se ostenta como integrante de la persona moral indicada que, deberá estarse a lo acordado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual, entre otras cuestiones, se acordó respecto a sus peticiones.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su petición** de señalar los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no es parte dentro de este medio de control constitucional.

Por lo que respecta a la promovente, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes**, toda vez que en el presente medio de control constitucional no existe *litis* entre partes determinadas, sino que se trata de un estudio abstracto de la norma impugnada frente a la Constitución Federal, de tal manera que los entes legitimados para promover la acción, en términos del artículo 105, fracción II, del ordenamiento fundamental, sólo denuncian la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”.

Asimismo, es posible advertir que la Ley Reglamentaria que rige a las acciones de inconstitucionalidad, **no prevé, para este medio de control, el reconocimiento de partes terceras interesadas** que puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento llegare a dictarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos de los artículos 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sólo existe la obligación legal de requerir informes a los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas**, a través de los cuales justifiquen su validez.

A su vez, por lo que respecta a la petición de la promovente de “[...] que se declare sin materia la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de que la Ley de Consulta Previa, Libre e informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca, fue resultado de la sentencia de un juicio de amparo.”, es menester señalar, que ello, es materia del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

estudio de fondo que le corresponde llevar a cabo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto³, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único⁴ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 200/2020**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**

JOG/DAHM

¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁴ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se proroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

